



**INFORME DE LOS ADMINISTRADORES
RELATIVO A LOS ACUERDOS DE
MODIFICACIÓN ESTATUTARIA**

**JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE
ACCIONISTAS**

25 DE SEPTIEMBRE DE 2007

(EN 1ª CONVOCATORIA)

Madrid, 3 de agosto de 2007

INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ENDESA S.A., EN RELACIÓN CON LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES INCLUIDAS EN LOS PUNTOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, CONVOCADA PARA EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN PRIMERA CONVOCATORIA.

El presente Informe se formula en cumplimiento de lo previsto en el artículo 144.1.a) de la Ley de Sociedades Anónimas, para justificar la propuesta de modificación de los Estatutos Sociales a la que ACCIONA, S.A. y ENEL ENERGY EUROPE S.r.L. ("los Oferentes") han condicionado la efectividad de su Oferta Pública de Adquisición ("OPA") sobre las acciones de la Sociedad.

Esta propuesta se somete a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta General Extraordinaria de Accionistas convocada para el día 25 de septiembre de 2007, a las 11:00 horas, en primera convocatoria, y el día 26 de septiembre de 2007, en segunda convocatoria, siendo previsible, en atención a la actual composición accionarial de la Sociedad, que la Junta se celebre en primera convocatoria.

1.- CONSIDERACIÓN GENERAL

Al convocar la Junta General Extraordinaria de Accionistas, el Consejo de Administración lo hace con el fin de que los accionistas de Endesa tengan la oportunidad de pronunciarse sobre las modificaciones estatutarias a las que ACCIONA, S.A. y ENEL ENERGY EUROPE S.r.L. han condicionado su OPA y, por tanto, sobre la propia efectividad de ésta.

La OPA de ACCIONA, S.A. y ENEL ENERGY EUROPE S.r.L., que ha sido autorizada por la CNMV el día 25 de julio de 2007 y que ofrece una contraprestación dineraria de 40,16 euros por acción de Endesa, está condicionada a la adquisición de un mínimo de acciones de ENDESA en número tal que, unidas a las que ya ostentan los Oferentes y a las obtenidas en la oferta estadounidense, directa o indirectamente, representen más del 50 % de las acciones representativas del capital social de ENDESA, así como a la modificación de los Estatutos sociales de Endesa, que es la que se somete a la consideración de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad (apdo. II.8 del Folleto).

2.- MODIFICACIONES CONCRETAS QUE SE PROPONEN

Las concretas modificaciones de los vigentes Estatutos Sociales previstas por ACCIONA, S.A. y ENEL ENERGY EUROPE S.r.L. como condición de su oferta y que el Consejo de Administración somete a la Junta General son las siguientes:

a) Eliminación de la limitación de los derechos de voto (artículo 32 de los Estatutos)

El artículo 32 de los actuales Estatutos Sociales de Endesa prevé que ningún accionista podrá ejercitar un número de votos superior al que corresponda al 10% del Capital con derecho a voto existente en cada momento, aunque las acciones de su titularidad superen ese porcentaje, así como un conjunto de reglas accesorias destinadas a clarificar la operatividad y aplicación de dicha limitación.

ACCIONA, S.A. y ENEL ENERGY EUROPE S.r.L. condicionan la eficacia de su OPA a la modificación de este artículo estatutario y a la posterior inscripción de dicha modificación en el Registro Mercantil, de forma que se suprima toda limitación o restricción en cuanto al número de votos ejercitables por los accionistas de Endesa (individual o colectivamente).

Los Oferentes entenderán que la condición relativa a la modificación de este artículo se ha cumplido cualquiera que sea la redacción que se dé al mismo, siempre que refleje el sentido de la modificación propuesta, y siempre que el acuerdo correspondiente haya sido debidamente inscrito en el Registro Mercantil (apdo. II.8.2 del Folleto).

Se hace constar expresamente que la modificación de este artículo estatutario requiere "el voto favorable de más del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, tanto en primera como en segunda convocatoria", de conformidad con lo previsto en el propio artículo 32 de los Estatutos.

b) Eliminación de la tipología de los consejeros y composición del Consejo de Administración (artículos 37 y 38 de los Estatutos)

El artículo 37 de los actuales Estatutos Sociales de Endesa, además de prever el número mínimo y máximo de los administradores que integrarán el Consejo de Administración y de reconocer la competencia de la Junta General en materia de nombramiento y separación de los administradores, regula la tipología de los Consejeros y la composición del Consejo de Administración.

En relación con la tipología de los Consejeros, el artículo 37 establece tres tipos de Consejeros: (a) los que estén vinculados, profesionalmente y de modo permanente, a la Sociedad; (b) aquellos cuya vinculación con la Sociedad se circunscriba a la condición de miembro del Consejo; y (c) aquellos que pertenezcan al Consejo de Administración como consecuencia de su participación patrimonial en el capital de la Sociedad. Y en relación con la composición del Consejo, dicho artículo prevé que los Consejeros a que se refiere el apartado (b) anterior serán mayoría respecto del total de Consejeros que, en cada momento, formen el Consejo, siempre que lo permita el número de Consejeros elegidos en ejercicio del derecho de los accionistas a tener representación en el Consejo, proporcional a su participación en el Capital Social.

El artículo 38 de los actuales Estatutos Sociales de Endesa, por su parte, regula la duración del cargo de Consejero. A estos efectos, establece que ésta será de cuatro años, pudiendo los Consejeros ser reelegidos por periodos de igual duración aunque con la excepción de los Consejeros a que se refiere el apartado (b) anterior, los cuales sólo podrán ser reelegidos por un segundo mandato.

ACCIONA, S.A. y ENEL ENERGY EUROPE S.r.L. condicionan la eficacia de su OPA a la modificación de estos artículos y a la posterior inscripción de dicha modificación en el Registro Mercantil, de forma que se supriman los requisitos de tipología de los consejeros y composición mayoritaria del Consejo de Administración de Endesa; se considerará que dicha condición se ha cumplido cualquiera que sea la redacción que se dé a los artículos siempre que reflejen el sentido de las modificaciones propuestas, y siempre que los acuerdos correspondientes hayan sido debidamente inscritos en el Registro Mercantil (apdo. II.8.2 del Folleto).

c) Eliminación de condiciones para la designación de Consejero (art.42 de los Estatutos)

El artículo 42 de los actuales Estatutos Sociales de Endesa establece básicamente las siguientes limitaciones e incompatibilidades de los Consejeros: (a) la edad para ser designado Consejero, que no podrá exceder de 70 años o 65 años en el caso del Consejero Delegado; (b) el desempeño de cargos o funciones de representación, dirección o asesoramiento en empresas competidoras o en sociedades que dominen o controlen empresas competidoras; (c) la pertenencia simultánea a más de cinco Consejos de Administración, con exclusión de los Consejos de las sociedades del grupo y de otros supuestos; y (d) el desempeño de cargos en entidades que sean clientes o proveedores habituales de bienes y servicios de la Sociedad cuando esta condición pueda suscitar un

conflicto de intereses con los de la Sociedad. El artículo 42 también establece que dicho régimen de incompatibilidades deberá ser desarrollado por el Reglamento del Consejo.

ACCIONA, S.A. y ENEL ENERGY EUROPE S.r.L. condicionan la eficacia de su OPA a la modificación de este artículo de forma que no se requiera condición alguna para ser designado miembro del Consejo de Administración de Endesa o Consejero Delegado, distintas de la no concurrencia de incompatibilidades establecidas en la ley (apdo. II.8.2 del Folleto), y precisa, además, que la condición se entenderá cumplida cualquiera que sea la redacción que se dé al artículo 42, siempre que refleje el sentido de la modificación propuesta, y siempre que el acuerdo correspondiente haya sido debidamente inscrito en el Registro Mercantil.

3.- TEXTO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

Se adjunta Anexo en el que se recogen la redacción actual y la resultante de las modificaciones propuestas a los artículos indicados.

4.- CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA OPA DE ACCIONA, S.A. y ENEL ENERGY EUROPE S.r.L. Y CONSECUENCIAS DE SU FALTA DE APROBACIÓN

Esta condición va referida a que la Junta General de Accionistas de Endesa adopte los correspondientes acuerdos de modificación estatutaria y a que dichos acuerdos se inscriban en el Registro Mercantil de Madrid, al considerar ACCIONA, S.A. y ENEL ENERGY EUROPE S.r.L. que dicha inscripción constituye un elemento esencial para determinar que la condición se ha cumplido, sin perjuicio de la posibilidad que les asiste de renunciar a ella.

Se hace constar expresamente que, en el supuesto de no aprobarse las referidas modificaciones estatutarias, la OPA quedaría sin efecto, salvo que los Oferentes renunciasen al cumplimiento de tales condiciones. En concreto, según resulta del artículo 24.2.II del Real Decreto 1197/1991, de 26 de julio, sobre régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores, en el caso de las condiciones cuyo cumplimiento implique la adopción de acuerdos por los órganos sociales de la sociedad afectada, *"la oferta quedará sin efecto cuando el último día del periodo de aceptación"*, en su caso prorrogado de conformidad con lo previsto en el propio Real Decreto, *"las condiciones no se hubieran cumplido, salvo que el oferente renuncie a este cumplimiento"*.

Conforme a lo señalado en el apartado III.2.4 del Folleto: *"Los Oferentes podrán renunciar a dichas condiciones. La decisión de renunciar a las condiciones deberá ser adoptada de forma conjunta por los Oferentes, sin que surta efecto la renuncia a las condiciones realizada por un Oferente si el otro no decide también a favor de esa renuncia. En todo caso, la adopción de la decisión de renuncia a las condiciones por parte de ENEL requiere el consentimiento del sindicato bancario que le ha otorgado financiación para llevar a cabo la presente Oferta. Sin embargo, no se requiere el consentimiento del sindicato bancario que ha otorgado financiación a ACCIONA ni para modificar ni para renunciar a las condiciones a las que se encuentra sujeta la presente Oferta."*

5.- OPINIÓN DEL CONSEJO

Por todo lo anterior y con el fin de que los accionistas de Endesa puedan pronunciarse sobre las modificaciones estatutarias a las que está condicionada la OPA de ACCIONA, S.A. y ENEL ENERGY EUROPE S.r.L. y, por tanto, sobre la propia efectividad de la Oferta, el Consejo de Administración recomienda a los accionistas que participen en la Junta General Extraordinaria de Accionistas y que voten a favor de su aprobación.

En Madrid, a 3 de agosto de 2007

ANEXO 1 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES

ESTATUTOS VIGENTES	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>Artículo 32°: Limitación de los derechos de voto</p> <p>Los accionistas tendrán derecho a un voto por cada acción que posean o representen, salvo las acciones sin voto, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 8° de estos Estatutos.</p> <p>Como excepción a lo dispuesto en el inciso anterior, ningún accionista, en relación con las acciones de que sea titular, podrá ejercitar un número de votos superior al que corresponda al 10 por 100 del total del Capital Social con derecho a voto existente en cada momento y ello aunque las acciones de que sea titular superen ese porcentaje del 10 por 100.</p> <p>Para el cómputo del número máximo de votos que pueda emitir cada accionista y a los efectos de lo anteriormente establecido, deberán incluirse las acciones de que cada uno de ellos sea titular, no incluyéndose las que correspondan a otros titulares que hubieran delegado en aquel accionista su voto, sin perjuicio de aplicar asimismo individualmente a cada uno de los accionistas que deleguen el mismo porcentaje del 10 por 100 de votos correspondiente a las acciones de que sean titulares.</p> <p>También será de aplicación la limitación establecida en los párrafos anteriores al número de votos que, como máximo, podrán emitir –sea conjuntamente, sea por separados o más sociedades accionistas pertenecientes a un mismo grupo de entidades. Esta limitación se aplicará igualmente al número de votos que, como máximo, pueda emitir una persona física accionista y la entidad o entidades, también accionistas, que aquella persona física controle, tanto sean emitidos conjunta como separadamente.</p> <p>A los efectos señalados en el párrafo anterior, para considerar la existencia de un grupo de entidades, se estará a lo dispuesto en el artículo 4° de la vigente Ley del Mercado de Valores de 28 de julio de 1988 y se entenderá que una persona física controla a una o varias entidades cuando, en las relaciones entre esa persona física y la Sociedad o sociedades de referencia, se dé alguna de las circunstancias</p>	<p>Artículo 32°: Derechos de voto</p> <p>Los accionistas tendrán derecho a un voto por cada acción que posean o representen, salvo las acciones sin voto, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 8° de estos Estatutos.</p>

de control que el artículo 4º de la citada Ley exige de una entidad dominante respecto de sus entidades dominadas.

Asimismo y a los efectos del presente artículo, se equiparará a la relación de control del artículo 4º de la Ley del Mercado de Valores, la relación de cualquier accionista persona física o jurídica con personas o entidades interpuestas, fiduciarias o equivalentes que sean a su vez accionistas de la Sociedad, así como fondos, instituciones de inversión o entidades similares que sean también accionistas de la Sociedad, o con otros accionistas a través de acuerdos de sindicación de votos, cuando el ejercicio del derecho de voto de acciones titularidad de estas personas o entidades esté determinado directa o indirectamente por el accionista en cuestión.

El Presidente del Consejo de Administración podrá requerir a cualquier accionista en los días anteriores a la fecha de celebración de la Junta General en primera convocatoria, a efectos de que comunique en el plazo máximo de 48 horas a la Sociedad a través de su Presidente, las acciones de que sea directamente titular y aquellas titularidad de otras personas o entidades controladas directa o indirectamente por el accionista en cuestión, pudiendo el Presidente hacer en la Junta General las observaciones que considere pertinentes en el momento de constitución de la Junta para garantizar el cumplimiento de estos Estatutos en relación con el ejercicio del derecho de voto por los accionistas.

Las acciones que pertenezcan a un mismo titular, a un grupo de entidades o a una persona física o jurídica y a las entidades que dicha persona física o jurídica controle serán computables íntegramente entre las acciones concurrentes a la Junta para obtener el quórum de capital necesario para la válida constitución. Pero en el momento de las votaciones se aplicará a las mismas el límite del número de votos del 10 por 100 establecido en el presente artículo.

La modificación del presente artículo requerirá en la Junta General correspondiente, el voto favorable de más del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, tanto en primera como en segunda convocatoria.

<p>Artículo 37°: Número y clases de Consejeros</p> <p>El Consejo de Administración estará integrado por nueve miembros como mínimo y quince como máximo.</p> <p>Existirán los siguientes tipos de Consejeros:</p> <p>a) Los que estén vinculados, profesionalmente y, de modo permanente, a la Sociedad;</p> <p>b) Los que su vinculación con la Sociedad se circunscriba a la condición de miembro del Consejo, y</p> <p>c) Los que su pertenencia al Consejo de Administración derive de la participación patrimonial en el capital de la Sociedad.</p> <p>Los Consejeros a que se refiere el apartado b) anterior serán mayoría respecto del total de Consejeros que, en cada momento, formen el Consejo, siempre que lo permita el número de Consejeros elegidos en ejercicio del derecho de los accionistas a tener representación en el Consejo, proporcional a su participación en el Capital Social.</p> <p>Corresponde a la Junta General tanto el nombramiento como la separación de los Consejeros. El cargo de Consejero es renunciable, revocable y reelegible.</p>	<p>Artículo 37°: Número de Consejeros</p> <p>El Consejo de Administración estará integrado por nueve miembros como mínimo y quince como máximo. Corresponde a la Junta General tanto el nombramiento como la separación de los miembros del Consejo de Administración. El cargo de Consejero es renunciable, revocable y reelegible.</p>
<p>Artículo 38°: Duración</p> <p>La duración de los cargos de Consejeros será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por periodos de igual duración salvo los Consejeros a que se refiere el apartado b) del artículo anterior los cuales sólo podrán ser reelegidos por un segundo mandato.</p> <p>A efectos del cómputo del plazo de duración del mandato de los Consejeros, se ha de entender que el año comienza y termina el día que se celebre la Junta General Ordinaria, o el último día posible en que hubiera debido celebrarse.</p> <p>Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar, entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.</p>	<p>Artículo 38°: Duración del cargo de Consejero</p> <p>La duración de los cargos de Consejeros será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por periodos de igual duración. A efectos del cómputo del plazo de duración del mandato de los Consejeros, se ha de entender que el año comienza y termina el día que se celebre la Junta General Ordinaria, o el último día posible en que hubiera debido celebrarse. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar, entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.</p>

Artículo 42º: Incompatibilidades

El Reglamento del Consejo establecerá un régimen de limitaciones e incompatibilidades de los Consejeros, siendo de aplicación, en todo caso, las siguientes:

- a) La edad para ser designado Consejero no podrá exceder de 70 años. La edad para ostentar el cargo de Consejero Delegado no podrá exceder de 65 años, sin perjuicio de poder seguir este último ostentando la condición de Consejero.
- b) El desempeño de cargos o funciones de representación, dirección o asesoramiento en empresas competidoras o el desempeño de esos mismos cargos o funciones en sociedades que ostenten una posición de dominio o control en empresas competidoras.
- c) La pertenencia simultánea a más de cinco Consejos de Administración, no computándose, a estos efectos los Consejos de Administración de las distintas sociedades participadas, referidas en el artículo 36.2º de los Estatutos, los Consejos de Administración del Grupo o entidad accionista a la que represente el Consejero, y los Órganos de Administración de aquellas sociedades en las que la participación patrimonial, personal o familiar del Consejero, le concede derecho a formar parte de los mismos.
- d) No podrán ostentar la condición de miembros del Consejo quienes, por sí o por persona interpuesta, desempeñen cargos en entidades que sean clientes o proveedores habituales de bienes y servicios de la Sociedad, sean representantes de dichas entidades o estén vinculados a ellas, siempre que esta condición pueda suscitar un conflicto o colisión de intereses con los de la sociedad. Se exceptúan, las entidades financieras en su condición de proveedores de servicios financieros a la Sociedad.

Artículo 42º: Incompatibilidades de los Consejeros

No podrán ser designados administradores las personas que estén incurso en las prohibiciones del artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales.